



VISTO:

El Expediente N° 2025-0013296, que contiene la Solicitud S/N de fecha 29 de abril de 2025, el Proveído N° 003274-2025-DG-DIRIS LE, de fecha 29 de abril de 2025 y el Informe Legal N° 000507-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2025, la administrada NILOVNA LEILA SANTOS CASTILLO DE LA CRUZ interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 00174-2025-OGRH-DIRIS LE, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de que se revoque por no encontrarse arreglada a Ley.
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;*
4. Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, al respecto, Carta N° 00174-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 25 de marzo de 2025 notificada a la administrada con fecha 04 de abril de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 29 de abril de 2025, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos:
 - a) *“Que, el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. dispone lo siguiente: “(...) k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos. Que de la interpretación de la citada norma se desprende que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios, solo después de haber cumplido quince*





(15) años de servicios efectivos u que los años de formación profesional o hayan sido realizados en forma simultánea a los años de servicios brindados al Estado”.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala lo siguiente:

“Artículo 24.- Son derechos de los servidores público de carrera:

(...)

k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos”.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 001452-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 10 de octubre de 2024, señalando que mediante Informe Técnico N° 000198-2023-SERVIR-GPGSC5, el SERVIR ha emitido pronunciamiento respecto a la temática, materia de evaluación, en el que se indica lo siguiente:

“2.10 *Estando a lo señalado, se advierte que la acumulación al tiempo de servicios de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios es un derecho **reconocido a los servidores de carrera**, de conformidad con el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, siendo procedente una vez que el servidor haya cumplido quince años de servicios efectivos, cuente con título profesional reconocido por la Ley Universitaria y que los estudios universitarios no se hayan realizado simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado, siendo que en caso hubiera un período simultáneo sólo se podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública.*

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por el SERVIR, podemos indicar que la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios como tiempo de servicio es un derecho reconocido para los **servidores de carrera**, según lo dispuesto en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por tanto, este beneficio procede una vez que el servidor haya completado quince años de servicios efectivos, posea un título profesional validado por la Ley Universitaria y haya realizado los estudios universitarios en un período distinto al de los años de servicio prestados al Estado. En caso de que haya existido un período simultáneo, solo se podrán considerar los años de estudios previos a su ingreso a la administración pública.

Concordante con lo señalado es el pronunciamiento del SERVIR, cuando mediante Informe Técnico N° 000471-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de marzo de 2022, concluye en su fundamento 2.11: “De lo señalado, podemos colegir que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, más aun teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa”.

En ese sentido, verificado la BOLETA DE PAGOS del impugnante se aprecia que, su régimen laboral está regulado por la Ley N° 23536, Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, cuyo objeto es establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud,





que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias; a fin de lograr una eficiente prestación de servicios de salud; así como el desarrollo y realización de dichos profesionales; ahora bien, sus ingresos están determinados por el Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, cuya condición es nombrado P.S. Asistencial, Médico II del Centro de Salud Materno Infantil Miguel Grau.

Al respecto, el SERVIR mediante Informe Técnico N° 00694-2024-SERVIR-GPGSC, ha señalado en su numeral 2.9 lo siguiente: *“Finalmente, debemos indicar que la política remunerativa del personal de la salud comprendido bajo el ámbito del D.L. 1153 se rige exclusivamente por esta norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el D.L. 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello, debido a que el D.L. 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de salud bajo su ámbito”*.

En ese contexto, conforme lo ha señalado el SERVIR a través de los informes antes referidos, a partir del 13 de septiembre de 2013 (entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153), la política remunerativa del personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 se rige exclusivamente por esta norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

b) *“Asimismo, tenemos que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1266-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de agosto de 2018, concluye que el tiempo de servicios profesionales de la salida se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público. En esa misma línea el Informe Técnico N° 894-2018-SERVIR/GPGSC, mediante Informe Técnico N° 215-2013- SERVIR/GPGSC desarrolló dicha disposición legal interpretándola de la siguiente manera:*

- ✓ *El derecho establecido en el artículo 24 literal k) del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera.*
- ✓ *El servidor debe haber cumplido más de 15 años de servicios efectivos en el Estado.*
- ✓ *Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria.*
- ✓ *Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado”*.

Sobre el particular, cabe precisar que, en efecto, el Informe Técnico del SERVIR mencionado señala lo indicado por el impugnante; sin embargo, se aprecia que la evaluación se realiza en aplicación del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” y la Ley 24156 “Los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, con





un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y 12 1/2 las mujeres, agregaran a su tiempo de servicios, un periodo adicional de hasta 4 años de formación profesional”, conforme señala en los numerales 3.5 al 3.7 siguientes:

“3.5 De acuerdo con lo anterior se concluye que el ámbito de aplicación de ambas normas es sustancialmente distinto. Así, mientras que el artículo 24 literal k) del Decreto Legislativo N° 276 está dirigido a los servidores comprendidos en dicho régimen de carrera administrativa; en cambio, la Ley N° 24156 estuvo dirigida a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 11377 (norma predecesora del Decreto Legislativo N° 276).

3.6. En ese sentido, si un servidor pertenecía al régimen del Decreto Ley N° 11377 y cumple los 15 años de servicios en el Estado (varones) o los 12 años y medio (mujeres), cuando la Ley N° 24156 estuvo vigente, el servidor tenía derecho a acumular los años de formación profesional, aun cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado.

3.7 Por el contrario, si el servidor pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y cumple más de 15 años de servicios en el Estado, tendrá derecho a acumular los años de formación profesional si éstos no han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado”.

Conforme se tiene señalado en dicho Informe Técnico, el régimen aplicable para la acumulación de años de estudios universitarios, corresponde al régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- c) *“Que, el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado que “Se impone así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo 1 de la Constitución, que estatuye la defensa de la persona humana y el respeto de sus dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.*

Al respecto, la Constitución Política del Estado de 1993 establece:

“Artículo 23°.- *El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.*

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”.

Sobre el particular, se debe precisar que el principio de no limitación de los derechos constitucionales y el principio de protección de la dignidad del trabajador son fundamentales en la relación laboral. Estos principios buscan garantizar que los trabajadores puedan ejercer sus derechos y que su dignidad sea respetada en el ámbito laboral, en cuyo contexto, conforme lo ha señalado el SERVIR a través de los informes referidos (analizado en el literal a) del numeral 6 de la presente





MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resolución), a partir del 13 de septiembre de 2013, la política remunerativa del personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 se rige exclusivamente por dicha norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

7. Que, mediante Informe Legal N° 000507-2025-OAJ-DIRIS LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan lo señalado en la Carta N° 00174-2025-OGRH-DIRIS LE, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada NILOVNA LEILA SANTOS CASTILLO DE LA CRUZ.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada NILOVNA LEILA SANTOS CASTILLO DE LA CRUZ formulado en contra de la Carta N° 00174-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 25 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

CLG/LMC



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: YZKRXLO

